El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 9 de diciembre de 2016 – 1ª Instancia

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00247-01

**Proceso:** Acción de tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:** Alberto de Jesús Sánchez Aguirre

**Accionado:** EPS Sanidad Militar

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **TRATAMIENTO INTEGRAL.** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-115 de 2013 / Sentencia T-790 de 2008.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Diciembre 9 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada **Alberto de Jesús Sánchez Aguirre** contra **EPS Sanidad Militar**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la **salud** y a la **dignidad humana.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

 Manifiesta el actor que se encuentra afiliado a la EPS Sanidad Militar, como miembro retirado de las fuerzas militares, en calidad de cotizante y que hace tres años fue operado de la columna.

 Informa que debido a un dolor lumbar intenso consultó con el médico especialista, quien le diagnosticó Discopatia Múltiple, Discos Degenerados y Radiculopatia Izquierda, prescribiéndole el medicamento denominado Acetaminofen Codeina, para tomar tres veces al día. Aduce que acudió a reclamar el referido medicamento ante Sanidad Militar, donde el pasado 21 de noviembre le dieron un formato en el que se indica que el medicamento se encuentra por fuera del manual único de medicamentos y terapéutica del SSMP, por el cual le niegan su entrega.

 Expresa que tiene 69 años de edad y no es justo que le nieguen la entrega del medicamento solicitado para calmar el dolor lumbar que padece, cuando mes a mes le hacen los descuentos de ley para la salud.

 Por lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la EPS Sanidad Militar el suministro del medicamento Acetaminofen Codeina en cantidad de 360 pastas prescritas por el medico tratante.

#### Contestación de la demanda

 **EPS Sanidad Militar** guardó silencio.

####  Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La **EPS Sanidad Militar** vulneró los derechos fundamentales del señor **Alberto de Jesús Sánchez Aguirre**, al no autorizar la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante con ocasión a la enfermedad que padece?

* 1. **Del derecho a la salud**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales de la Dignidad Humana y Salud del señor Alberto de Jesús Sánchez Aguirre, toda vez que no se le ha autorizado el medicamento prescito por el médico tratante con ocasión a la enfermedad que padece.

 Para resolver el problema jurídico planteado, basta decir que de los documentos que obran en el en el plenario se logra extraer que el accionante es una persona de 69 años de edad, afiliado a la EPS Sanidad Militar (fl 6); diagnosticado con Discopatia Múltiple, Discos Degenerados y Radiculopatia Izquierda (fl 3 y s.s.), a quien su médico tratante le prescribió una fórmula para que se le suministre el medicamento Acetaminofen Codeina cada 6 horas por 90 día, el cual fue negado por la entidad accionada bajo el argumento de que el mismo se encuentra por fuera del Manual Único de Medicamentos y terapéutica del SSMP, sin especificar la razón por la cual no es pertinente su entrega (fl. 7); hechos de los que se desprende que, por su avanzada edad y delicado de salud, es una persona de especial protección constitucional, cuyo derecho a la salud en conexidad con la vida digna deben protegerse por el estado, más aun cuando la accionada se abstuvo de emitir una contestación en la que justificara su actuar durante el término del traslado de la presente acción de tutela, a sabiendas de que es la encargada de la prestación integral del servicio de salud del actor.

 En consecuencia, al encontrarse acreditado el estado de salud y la necesidad del medicamento prescrito por el medico tratante debido a la patología que padece el demandante se ordenará a la EPS Sanidad Militar, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, autorice la entrega del medicamento en la cantidad solicitada, así como todo el tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud del señor Alberto de Jesús Sánchez Aguirre, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él.

 Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

 **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, y la dignidad humana, del señor Alberto de Jesús Sánchez Aguirre, por las razones de la parte motiva de ésta providencia.

 **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Sanidad Militar, a través delDirección Sanidad del Ejército Nacional, través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, autorice la entrega del medicamento en la cantidad solicitada por el señor Alberto de Jesús Sánchez Aguirre

 **TERCERO: ORDENAR** a Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral del señor Alberto de Jesús Sánchez Aguirre, y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el tratamiento integral del actor.

**CUARTO: Si** no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados

 **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

 **Secretario**